

LA DISPUTA SOBRE LAS AGUAS DEL SILALA ENTRE CHILE Y BOLIVIA. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2022

THE DISPUTE OVER THE WATERS OF THE SILALA BETWEEN CHILE AND BOLIVIA: CASE-NOTE ON THE JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, DATED 1 DECEMBER 2022

Sebastián López Escarcena*

RESUMEN: La disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala es el segundo caso que han tenido Bolivia y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. No obstante, a diferencia del asunto de la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico, en esta disputa el tribunal no resolvió la controversia a favor de ninguno de los litigantes, al estimar que esta carecía fundamentalmente de objeto al momento de pronunciar su fallo. Sin dictar la sentencia declaratoria solicitada, la Corte constató una convergencia en la mayoría de las posiciones de las partes, rechazando las otras. La sentencia en el asunto de las aguas del Silala es una decisión curiosa, fuertemente criticada no solo por algunos de los jueces del mismo tribunal que la dictara, sino que también por los diversos autores que la han estudiado. No pudiendo probar lo aseverado antes de entrar a juicio, Bolivia fue cambiando de posición durante el proceso hasta llegar a coincidir con el principal punto alegado por Chile en esta controversia: que el Silala es un curso de agua internacional regido por el derecho internacional consuetudinario, el cual establece ciertos derechos y obligaciones para los estados ribereños. Aun cuando la sentencia del tribunal recogió este punto, lo hizo de una manera indirecta, sin declarar en qué consiste concretamente el acuerdo alcanzado entre los litigantes durante el juicio, y qué involucra específicamente para Bolivia y Chile como estados ribereños del Silala.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia; cursos de agua; derecho consuetudinario; controversia internacional

* PhD (Edimburgo), LLM (Leiden). Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile e investigador asociado (*associate fellow/membre associé*) del Centro para el Estudio de la Gobernanza Global de la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica, y del Instituto de Investigación en Derecho Internacional y Europeo de la Universidad de París 1 “Panteón-Sorbona”, Francia. Dirección postal: Alameda 340, Edificio de Derecho, 8331150, Santiago de Chile. Correo electrónico: rlopeze@uc.cl.  0000-0002-0001-9989.

ABSTRACT: The dispute over the status and use of the waters of the Silala is the second case that Bolivia and Chile have had before the International Court of Justice. Unlike the dispute over the obligation to negotiate access to the Pacific Ocean, however, in this case the Court did not resolve the conflict in favour of any of the litigants and concluded that the controversy essentially lacked an object at the time of rendering its decision. Without issuing the requested declaratory judgment, the Court found a convergence of views between the parties in most of their claims and rejected the others. The judgment in the dispute over the waters of the Silala is an unusual ruling, strongly criticised not only by some of the Court’s judges, but also by the different authors that have studied it. Not being able to prove what it had asserted before entering into trial, Bolivia changed its position throughout the process until it coincided with the main claim of Chile in this controversy: that the Silala is an international watercourse governed by customary international law, which establishes certain rights and obligations for the riparian states. Even though the judgment of the Court recorded this point, it did it in an indirect manner, without declaring what the agreement reached between the litigants during this trial is concretely about, and what it specially entails for Bolivia and Chile, as riparian states of the Silala.

Keywords: International Court of Justice; watercourses; customary law; international dispute

INTRODUCCIÓN

“La sentencia de la Corte de hoy probablemente resulte una sorpresa para las partes, en particular para el solicitante”¹. Con esta observación comenzó el juez Peter Tomka su breve declaración, que anexó a la sentencia del 1 de diciembre de 2022 de la Corte Internacional de Justicia, en la disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala. Como agregó el mismo juez en dicha declaración: “De hecho, no decide casi nada. [...] queda por ver qué rol útil, si es que lo tiene, va a jugar esta sentencia en las relaciones entre Chile y Bolivia”². ¿Qué llevó al juez Tomka a afirmar lo anterior? Como él mismo señaló en su declaración, la inusual circunstancia de que la mayoría de las conclusiones de Chile en su demanda y de Bolivia en su demanda reconventional fueron consideradas sin objeto por la Corte al momento de decidir este caso. Las restantes, en tanto, fueron rechazadas por el tribunal internacional³. El asunto de las aguas del Silala es la segunda controversia en la que se

¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez Tomka), párrafo 1.

² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez Tomka), párrafos 1 & 4.

³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez Tomka), párrafo 1. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 59, 65, 76, 86, 128, 147, 155, 162 & 163.

En su declaración, el juez Peter Tomka criticó la interpretación que el tribunal le diera a las conclusiones presentadas por los litigantes. Como señaló, la Corte puede determinar el sentido y alcance de estas, sobre todo cuando su significado no es suficientemente claro. Sin embargo, agregó Tomka, el tribunal debe evitar interpretaciones que no se adecúen al significado ordinario de las palabras utilizadas por las partes en las conclusiones que lean sus agentes.

han visto enfrentados Bolivia y Chile en dicho foro. En el caso de la obligación de negociar una salida soberana al Océano Pacífico, sometidas a verificación judicial las aseveraciones bolivianas, el demandante resultó derrotado⁴. En el asunto del Silala, en cambio, el tribunal resolvió que la controversia entre las partes había fundamentalmente desaparecido a la fecha de su decisión. Para bien o para mal, según se la mire desde la perspectiva de uno u otro estado, el fallo de la Corte en el caso de la obligación de negociar significó un triunfo categórico para Chile, entonces demandado, y ofreció claridad a sus relaciones con Bolivia⁵. Sin embargo, ¿puede decirse lo mismo para el ahora estado demandante en el asunto del Silala, respecto de la sentencia recaía en esta disputa?

Es difícil no coincidir con la pregunta que planteara el juez *ad hoc* Bruno Simma, en la opinión separada que acompañó a esta sentencia: ¿hace justicia la Corte al emitir decisiones como esta?⁶. Para llegar a este resultado fueron decisivas las inconsistentes posturas adoptadas por Bolivia durante el proceso, y el discutible camino elegido por el tribunal internacional para lidiar con el cambiante parecer de la parte demandada, el cual fuera cuestionado no solo por los jueces Tomka y Simma, sino también por la jueza Hilary Charlesworth en la declaración que adjuntó a esta decisión judicial. El comentario que viene a continuación reseña lo decidido por la Corte en el caso de Chile con Bolivia, antes de dar paso a lo que resulta más interesante de esta sentencia, desde la perspectiva del derecho internacional: las mencionadas declaración y opinión separada que los jueces Charlesworth y Simma acompañaron a la correspondiente decisión de la Corte. En seguida, este trabajo ofrece algunas reflexiones críticas sobre esta sentencia, que no solo tuviera detractores en el propio tribunal, sino que en la mayoría de los autores que se han pronunciado al respecto.

1. UNA SENTENCIA PARTICULAR

El Silala se origina en manantiales subterráneos ubicados en Bolivia, en el Departamento de Potosí, cerca de la frontera con Chile. De ahí baja por bofedales que le agregan aguas superficiales, cruza dicha frontera por la región de Antofagasta, internándose en el desierto de Atacama hasta desembocar en el río San Pedro⁷. En

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez Tomka), párrafos 2-3.

Al respecto, el juez Tomka recordó las correspondientes críticas que recibió la sentencia de la Corte en uno de los casos de los ensayos nucleares: el de Australia con Francia.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...* (Jueces Dillard, Jiménez de Aréchaga, Onyeama y Waldock), párrafos 1 & 3.

⁴ Ver en general Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR...* (2018).

⁵ Ver LÓPEZ ESCARCENA (2020) pp. 942-3 & 944.

⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafo 1. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafos 2 & 20.

⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 28.

1906, Chile le otorgó a la compañía Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (FCAB) una concesión para incrementar el flujo de agua potable utilizada en el puerto del mismo nombre. Dos años más tarde, FCAB obtuvo de Bolivia un derecho de uso para las máquinas de vapor de sus locomotoras que operaban la ruta ferroviaria Antofagasta-La Paz. Durante las tres décadas siguientes, FCAB construyó algunas tomas de agua del Silala, tanto en Bolivia como en Chile, y canales para estas⁸. En 1997, el Prefecto de Potosí revocó y anuló la concesión otorgada a FCAB en 1908, que para entonces ya no operaba en Bolivia. Esta resolución administrativa fue refrendada más tarde, ese mismo año, por un Decreto Presidencial Supremo que le dio ese estatus a dicha medida, haciendo expresa mención a una utilización inadecuada de las aguas del Silala, fuera de los términos de la concesión señalada⁹. Si bien había quejas bolivianas de mal uso de las aguas del Silala por Chile desde 1996, solo en 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia envió una nota diplomática al Consulado chileno en La Paz señalando que, a pesar de haber anulado la concesión de 1908, FACB seguía utilizando sus aguas. En esta nota, Bolivia negó que el Silala fuera un río, por lo que difícilmente podría tener el carácter de internacional¹⁰. Según la nota boliviana, el Silala era un manantial, cuyas aguas habían sido conducidas artificialmente a Chile. El Ministerio de Relaciones Exteriores chileno reaccionó días después, manifestando su desacuerdo con la declaración de Bolivia, quien insistió en lo ahí señalado en otra nota del mismo año¹¹. En los años siguientes, Bolivia y Chile intentaron llegar a un acuerdo bilateral para determinar la naturaleza, origen y flujo de las aguas del Silala, sin éxito¹².

En 2016, el presidente Evo Morales acusó a Chile de estar explotando ilegalmente estas aguas. Lo hizo en diversas oportunidades, agregando que el Silala no es un río internacional, y manifestando su intención de llevar la disputa a la Corte Internacional de Justicia. Chile optó por anticiparse a Morales, presentando una solicitud en contra de Bolivia ante su Secretaría, el 6 de junio de ese año, en la cual pidió que la Corte declare que el Silala es un curso de agua internacional, cuya

⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 29.

⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 31.

¹⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 32. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 30.

¹¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 32-4.

¹² De hecho, fueron dos los acuerdos, redactados en 2009, sobre la base de estudios técnico-científicos realizados por un grupo conjunto de trabajo. Estos nunca se firmaron.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 36.

Sobre los antecedentes históricos del asunto de las aguas del Silala, ver MULLIGAN y ECKSTEIN (2011) pp. 598-601; BAHIA (2021a) pp. 119-24; y BAHIA (2021a) pp. 5-8. Ver también ROSSI (2017) pp. 57-9, 60, 61-64; ROSSI (2021) pp. 121, 123-5 & 126-30; y ROSSI (2023) pp. 157-61.

En cuanto a la posición boliviana respecto al Silala en el período que va de 1996 a la presentación de la solicitud de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, veinte años después, ver en general BAZOBERRY (2003). Sobre la postura chilena en este período ver en general FUENTES (2001); INFANTE (2012) y LLANOS (2013). Ver también BUSTOS (2004) pp. 285-90; y BUSTOS (2018) pp. 569-72.

utilización por ambos estados está regulada en el derecho internacional consuetudinario¹³. Esto, por cuanto Bolivia ni Chile son partes de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997¹⁴. Como fundamento de la jurisdicción del tribunal internacional, Chile recurrió al Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948, como antes lo hicieran Perú y Bolivia en su contra en el caso de la disputa marítima y el asunto de la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico, respectivamente¹⁵. Esta misma disposición ha sido empleada por la mayoría de los estados latinoamericanos, cuyas diferencias con otros estados de la región ha resuelto la Corte Internacional de Justicia en las últimas décadas¹⁶.

Conforme a los plazos fijados por la Corte, Chile entregó su memoria el 3 de julio de 2017 y Bolivia presentó su memorial de contestación el 3 de septiembre de 2018, en el cual incluyó su demanda reconvenional¹⁷. La réplica chilena y la dúpli-

¹³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 37. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 25.

¹⁴ Este tratado entró en vigor en 2014.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 54. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 90.

Respecto a esta convención ver en general TANZI y ARCARI (2001); y McCAFFREY (2019).

¹⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 2 & 39. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 134.

Ver Corte Internacional de Justicia, *DISPUTA MARÍTIMA, PERÚ...*, párrafo 1; y Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR...* (2018) párrafos 1 & 8. Ver también en general Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR...* (2015).

Sobre estos casos y el Pacto de Bogotá, como también se le conoce a este tratado, ver LÓPEZ ESCARCENA (2014) pp. 1134, 1138, 1142-3, 1143-4 & 1147; y LÓPEZ ESCARCENA (2016) pp. 714, 715-7, 718-20 & 725-6.

El Art. XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas señala:

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El Pacto de Bogotá entró en vigor en 1949.

¹⁶ Ver INFANTE (2016) p. 88; INFANTE (2017) p. 62; REMIRO BROTONS (2018) pp. 144, 145-146, 175; y TREMOLADA y VELA (2019) pp. 24, 25-6. Ver también TREMOLADA y VELA (2019) pp. 19-20.

¹⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 7 & 9. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 10 & 12.

Respecto a la admisibilidad de la demanda reconvenional boliviana ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 133 & 135-7.

ca boliviana fueron ingresadas al tribunal el 15 de febrero de 2019 y el 15 de mayo de ese año, respectivamente¹⁸. Las audiencias sobre el fondo del caso tuvieron lugar entre el 1 y el 14 de abril de 2020¹⁹. En sus escritos y alegatos, Bolivia fue cambiando sustancialmente de posiciones a medida que transcurría el proceso, lo que llevó a Chile a modificar las suyas, en forma parcial y correspondiente²⁰. Al momento de fallar esta controversia, la Corte identificó ocho reclamaciones de las partes litigantes: cinco por Chile, y tres por Bolivia. Las chilenas fueron las siguientes: que el sistema del río Silala es un curso de agua internacional regulado por el derecho internacional²¹; que Chile está facultado para utilizar equitativa y razonablemente sus aguas²²; que Chile tiene derecho al uso actual de dichas aguas, al cumplir con tales características²³; que Bolivia tiene la obligación de adoptar las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación transfronteriza, y otras formas de daño para Chile, que resulten de sus actividades en las proximidades del sistema del río Silala²⁴; y que Bolivia tiene el deber de notificar y consultar las medidas que puedan tener un efecto adverso en dicho sistema²⁵. Las reclamaciones bolivianas, en tanto, fueron: que Bolivia tiene soberanía sobre los canales artificiales y los mecanismos de drenaje instalados en su territorio²⁶; que esta soberanía se extiende sobre el flujo “artificial” de las aguas del Silala diseñadas, aumentadas o producidas en su territorio²⁷; y la necesidad de celebrar acuerdos entre los litigantes para cualquier futura entrega a Chile de “flujos aumentados” del Silala²⁸.

¹⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 11.

¹⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 15. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 18 & 20.

²⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 25-7.

A raíz de esto, Bolivia llegaría eventualmente a reconocer que el Silala es un curso de agua internacional. Por esta razón, Chile le propuso en junio de 2019 un borrador de acuerdo para solucionar este conflicto, el cual no fue respondido por Bolivia.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 38.

De haberse alcanzado dicho acuerdo, ambos estados habrían reconocido la naturaleza de río internacional del Silala, cuyas aguas se regulan por el derecho internacional consuetudinario, en su totalidad. Asimismo, habrían aceptado las obligaciones de utilización equitativa y razonable, y de no causar perjuicio significativo a los otros estados ribereños, así como de intercambiar información y de consulta entre Bolivia y Chile, entre otros asuntos.

Parte del texto de este borrador de acuerdo puede consultarse en la transcripción literal de la audiencia que tuvo lugar en la Corte el 11 de abril de 2022, pp. 41-2, la cual está disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/162/oral-proceedings> Fecha de consulta: 01/10/2023.

²¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 50-9.

²² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 60-5.

²³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 66-76.

²⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 77-86.

²⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 87-129.

²⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 138-47.

²⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 148-55.

²⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 156-62.

En su decisión, la Corte concluyó que la mayoría de estas reclamaciones no tenían objeto debido a la convergencia de posturas de los litigantes, producida durante el proceso²⁹. Según el tribunal internacional, únicamente la quinta petición de Chile y la tercera de Bolivia eran adjudicables, las que rechazó finalmente en su sentencia³⁰. Para fallar de esta manera, la Corte hizo antes ciertas observaciones. En relación a la existencia y alcance de una controversia internacional, el tribunal comenzó por reiterar la clásica formulación que ofreciera la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia c. Reino Unido): “Una disputa es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de visiones jurídicas o de intereses entre dos personas”³¹. Para tener jurisdicción, agregó el tribunal, la disputa debe existir al momento en que la solicitud es ingresada a la Secretaría³². A este respecto, y con apoyo en su jurisprudencia, la Corte procedió a hacer las afirmaciones que siguen, sobre el ejercicio de su competencia contenciosa³³. Primero, que la disputa debe seguir existiendo para cuando la tenga que resolver. En caso de que el objeto de la reclamación desaparezca con posterioridad al ingreso de la solicitud respectiva, el tribunal no tendrá nada que decidir, por lo que bien podría elegir no pasar al fondo del asunto³⁴. Segundo, que la Corte no puede adjudicar sobre este cuando llega a la conclusión de que resolverlo carece de propósito³⁵. En este punto, el tribunal señaló que su labor no está limitada a determinar si la disputa ha desaparecido por completo. Dado que las reclamaciones de las partes circunscriben el alcance de una controversia, su deber consiste en determinar si sus peticiones específicas han quedado sin objeto como resultado de la convergencia de posiciones de los litigantes, por el acuerdo entre estos, o por alguna otra razón³⁶. Para este fin, la Corte tiene que interpretar las reclamaciones de las partes, tal como fueron presentadas por estas durante las fases escrita y oral del proceso. En esta tarea, el tribunal no puede sustituir a los litigantes

²⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 51-3, 55, 58-9, 61-5, 67-72, 74-6, 78-86, 142-7, 152-5 & 163.

³⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 89-90, 102-129, 160-2 & 163.

³¹ Corte Permanente de Justicia Internacional, *CONCESIONES MAVROMMATIS...*, p. 11. Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 39.

³² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 39. Ver también Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIÓN DE JUZGAR O EXTRADITAR...*, párrafo 46.

³³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 40.

³⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 41. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...*, párrafos 55 & 59; Corte Internacional de Justicia, *ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS...*, párrafo 66; Corte Internacional de Justicia, *COMPETENCIA EN MATERIA DE PESQUERÍAS, ESPAÑA...*, párrafo 88; y Corte Internacional de Justicia, *ORDEN DE ARRESTO...*, párrafos 26 & 32.

³⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 42. Ver también Corte Internacional de Justicia, *CAMERÚN SEPTENTRIONAL...*, p. 38.

³⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 42.

formulando nuevas peticiones sobre la base de los hechos y las argumentaciones que estos presenten³⁷.

Buscando seguridad jurídica para sus relaciones mutuas, tanto Bolivia como Chile solicitaron a la Corte que emitiera una sentencia declaratoria, respecto de algunas de sus reclamaciones³⁸. Como lo señalara la Corte Permanente de Justicia Internacional, hace ya casi un siglo, el propósito de una sentencia declaratoria “es asegurar el reconocimiento de una situación de derecho, de una vez por todas y con fuerza vinculante para las partes; de tal manera que la posición jurídica así establecida no pueda ser puesta de nuevo en duda respecto de los efectos legales que se siguen de esto”³⁹. Anticipando lo que iba a resolver párrafos más adelante en el asunto de las aguas del Silala, la Corte Internacional de Justicia indicó, en la sentencia de 2022, que su rol en un caso contencioso es resolver disputas existentes, por lo que generalmente no debiera registrar los puntos en que considere que están de acuerdo las partes. En dicho escenario, el tribunal solo tendría que tomar nota del acuerdo respectivo en su decisión y concluir que el reclamo correspondiente ha quedado sin objeto, en cuyo caso no sería necesario emitir una sentencia declaratoria⁴⁰. Esto, por cuanto la Corte únicamente puede resolver asuntos concretos en los cuales exista, al momento de su decisión, una controversia real que suponga un conflicto de intereses jurídicos entre las partes⁴¹. El tribunal finalizó estas consideraciones, sobre las que posteriormente llegaría a las conclusiones que constituyeron la parte resolutive de su sentencia en el asunto de las aguas del Silala, reafirmando que no le corresponde determinar el derecho aplicable a situaciones hipotéticas, particularmente las futuras⁴².

Tras constatar que las partes estaban de acuerdo en que el Silala es un río internacional, al momento de emitir su sentencia, la Corte hizo una serie de declaraciones que corresponde destacar⁴³. La primera es que un curso de agua internacional no deja de serlo porque se le hayan realizado modificaciones que aumenten su

³⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 43. Ver también Corte Permanente de Justicia Internacional, *CIERTOS INTERESES ALEMANES...*, p. 35; y Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...*, párrafos 29 & 30-1.

³⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 44.

En cuanto a las sentencias declaratorias en la jurisprudencia de la Corte ver en general MCINTYRE (2012).

³⁹ Ver Corte Permanente de Justicia Internacional, *FÁBRICA DE CHORZÓW...*, p. 20. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 45.

⁴⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 46. Ver también Corte Internacional de Justicia, *DISPUTA FRONTERIZA, BURKINA FASO...*, párrafos 53-9.

⁴¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 48. Ver también Corte Internacional de Justicia, *CAMERÚN SEPTENTRIONAL...*, pp. 33-4; y Corte Internacional de Justicia, *DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA...*, párrafo 123.

⁴² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 48. Ver también Corte Internacional de Justicia, *COMPETENCIA EN MATERIA DE PESQUERÍAS, REINO UNIDO...*, párrafo 73.

⁴³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 59, 92 & 94.

flujo superficial⁴⁴. Siendo un río transfronterizo, el Silala está regulado en su totalidad por el derecho internacional consuetudinario⁴⁵, en la aplicación de cuyas normas hay que tener en consideración las características particulares del curso de agua respectivo⁴⁶. Conforme a estas normas, cada estado ribereño tiene derecho a que sus recursos sean compartidos de manera equitativa y razonable⁴⁷. Tanto Bolivia como Chile, por ende, gozan de este derecho respecto del Silala, el cual no debe ser aplicado en abstracto, sino que comparando la situación de cada uno y la utilización de sus aguas en un momento determinado⁴⁸. A continuación de estas aseveraciones, la Corte reiteró otras obligaciones internacionales consuetudinarias⁴⁹, que vinculan a Bolivia y Chile. Por un lado, evitar actividades en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, que causen un daño ambiental significativo a otro estado⁵⁰. Por otro, los deberes procesales de cooperar, notificar y consultar, que complementan sus obligaciones sustantivas⁵¹. Al respecto, el tribunal se refirió a la naturaleza jurídica de dos disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997. La primera de estas fue el artículo 11 de dicho tratado, que dice: “Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán y, si es necesario, negociarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional”⁵². Según el tribunal, esta norma no tiene carácter consuetudinario⁵³. La segunda de dichas disposiciones es el artículo 12 de la Convención sobre los Cursos de Agua Internacionales de 1997, que indica:

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos

⁴⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 93. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 94.

⁴⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 94. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 54 & 96-7.

⁴⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 95.

⁴⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 97.

⁴⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 97-8.

⁴⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 102.

⁵⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 99. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTRECHO DE CORFÚ...*, p. 22; y Corte Internacional de Justicia, *PLANTAS DE CELULOSA SOBRE...*, párrafo 101.

⁵¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 100-1. Ver también Corte Internacional de Justicia, *PLANTAS DE CELULOSA SOBRE...*, párrafos 77 & 81.

⁵² Art. 11 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.

⁵³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 111-2.

ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas⁵⁴.

De acuerdo con la Corte, esta norma tiene un correlato consuetudinario, pero no uno que establezca un estándar más riguroso que el de la Convención⁵⁵.

2. FUEGO AMIGO

Dos declaraciones y una opinión separada, de tres jueces de la Corte Internacional de Justicia, fueron anexadas a la sentencia recaída en el asunto de las aguas del Silala. Además de la ya mencionada de Peter Tomka, la jueza Hilary Charlesworth adjuntó una declaración en la cual se manifestó conforme con el rechazo que hiciera el tribunal de las últimas reclamaciones que identificó de Chile y Bolivia⁵⁶. En cuanto a las otras peticiones de los litigantes, la jueza Charlesworth no estuvo de acuerdo con que la Corte no las resolviera, a pesar de haber razonado previamente, de manera correcta y exhaustiva, sobre los derechos y obligaciones de los estados ribereños de un curso de agua internacional. Charlesworth discrepó del método elegido por el tribunal para este efecto, consistente en centrar su análisis en la persistencia de la disputa, en vez de resolverla⁵⁷. Desde su punto de vista, con esto la Corte no solo introdujo nuevas incertidumbres en el concepto de controversia internacional, sino que utilizó una noción de convergencia de posiciones que no encuentra fundamento en su jurisprudencia y que no se ajustó a los hechos de este caso⁵⁸. Como explicó en su declaración, la jurisdicción del tribunal requiere la existencia de una disputa. En algunos casos, como el asunto de la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal) o la disputa fronteriza (Burkina Faso/Niger), la Corte tuvo que determinar si esta había desaparecido al momento en que conoció de estos litigios. Vale decir, a la fecha del comienzo del proceso respectivo⁵⁹.

⁵⁴ Art. 12 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.

⁵⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafos 113-8.

⁵⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 1.

⁵⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 2. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 23.

⁵⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 3.

⁵⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 4. Ver también Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIÓN DE JUZGAR O EXTRADITAR...*, párrafo 48; y Corte Internacional de Justicia, *DISPUTA FRONTERIZA, BURKINA FASO...*, párrafo 52.

La jueza Charlesworth también hizo referencia a Corte Internacional de Justicia, *DISPUTA TERRITORIAL Y MARÍTIMA...*, párrafo 138.

Como agregó a continuación, solo muy excepcionalmente el tribunal ha contemplado la posibilidad de que una disputa pueda desaparecer durante el curso del litigio. En estos casos, sin embargo, el tribunal no llegó a identificar las causas de dicha desaparición o sus consecuencias jurídicas.

En el asunto de las aguas del Silala, en cambio, la Corte expandió el concepto de desaparición de una disputa y, al hacerlo, lo separó de sus otros requisitos jurisdiccionales⁶⁰. Sin explicar por qué sería distinto de estos, ni indicar los efectos jurídicos precisos que el hecho de que una controversia desaparezca –en particular si esto priva al tribunal de su jurisdicción retroactivamente o convierte a la solicitud en inadmisibile– la Corte agregó innecesariamente mayor complejidad e incerteza a su jurisprudencia sobre la noción de controversia internacional⁶¹. El tribunal, además, no fue consistente con otras de sus decisiones recientes al apreciar los eventos ocurridos durante el transcurso del proceso. Mientras la Corte ha sido reacia a aceptar que una controversia cristalice por medio de intercambios entre las partes en el curso de un litigio, en esta ocasión estuvo de acuerdo en que dichos intercambios reduzcan o extingan una disputa⁶². Hilary Charlesworth observó que en el asunto de las aguas del Silala el tribunal elaboró su análisis sobre la premisa de que es posible que reclamaciones específicas queden sin objeto como consecuencia de la convergencia de las posiciones de los litigantes, el acuerdo entre estos, o alguna otra razón⁶³. Esto, a su juicio, lleva a la fusión de dos cuestiones muy diferentes: las circunstancias en virtud de las cuales un reclamo se queda sin objeto, por un lado; y los efectos jurídicos que tiene una convergencia de posiciones entre las partes, por otro⁶⁴. En su declaración, la jueza examinó cada uno de estos asuntos por separado.

Respecto a la desaparición del objeto de una controversia, la jueza Charlesworth señaló que los casos referenciados por la Corte no ayudan a determinar cuándo una solicitud pierde su objeto, ni a concluir que una convergencia de las posiciones de las partes o la contracción de una disputa priven a una solicitud de su objeto⁶⁵. Para Charlesworth, los casos de Camerún Septentrional, de las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), y de la orden de arresto del 11 de abril de 2000 (Congo c. Bélgica) no dicen relación con una convergencia de posiciones de las partes⁶⁶. En los casos de los ensayos nucleares, en

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 5. Ver también Corte Internacional de Justicia, *LEGALIDAD DEL USO DE LA FUERZA...*, párrafos 34-6; Corte Internacional de Justicia, *INMUNIDADES JURISDICCIONALES...*, párrafo 112; y Corte Internacional de Justicia, *OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE...*, párrafo 40.

⁶⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 6.

⁶¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafos 7 & 9.

⁶² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 9.

⁶³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 10. Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 42.

⁶⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 10.

⁶⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 11.

⁶⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 12. Ver también Corte Internacional de Justicia, *CAMERÚN SEPTENTRIONAL...*, p. 15; Corte Internacional de Justicia, *ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS ...*, párrafo 66; y Corte Internacional de Justicia, *ORDEN DE ARRESTO...*, párrafo 32.

tanto, más que desaparecer la disputa como tal, el objeto de las reclamaciones de Australia y Nueva Zelanda se alcanzó por otros medios⁶⁷. Concretamente, a través de un acto unilateral de Francia realizado fuera de la Corte, que la llevó a concluir que cualquier sentencia a favor de los demandantes sería innecesaria, dado que la demandada ya se había obligado *erga omnes* mediante este, a lo mismo que se estaba solicitando judicialmente⁶⁸. Algo similar puede decirse del caso de la competencia en materia de pesquerías (España c Canadá), donde el tribunal señaló que un acuerdo legalmente vinculante, al que los litigantes hayan llegado fuera de la Corte, podría dejar sin objeto su sentencia⁶⁹. Conforme al parecer de Hilary Charlesworth, en ningún de los casos resueltos a la fecha de la sentencia del asunto de las aguas del Silala una convergencia de posiciones entre los litigantes le había permitido a la Corte concluir que la disputa respectiva desapareció⁷⁰.

Sin embargo, en el caso de Chile con Bolivia el tribunal invocó su facultad para interpretar las conclusiones de los litigantes y así deducir que estas han alcanzado sustancialmente un acuerdo sobre varios puntos que anteriormente las dividían. Esto, a pesar de que no hubieran retirado formalmente ni modificado significativamente ninguna de sus conclusiones. Charlesworth calificó la aproximación de la Corte al respecto como “más bien impresionista”⁷¹. Recalcó que una cosa es interpretar las conclusiones de los litigantes, y otra muy diferente es pasarlas por alto completamente, como si hubieran sido abandonadas durante el proceso, lo cual no puede presumirse, sino que debe ser declarado expresamente⁷². Asimismo, agregó, el tribunal tiene la obligación de responder a las preguntas que los litigantes hagan en sus conclusiones. Por tanto, este debiera haberlo hecho por medio de una sentencia declaratoria, como lo hiciera en otras ocasiones⁷³. La jueza lamentó que la Corte subestimara la contribución que una sentencia de esta naturaleza podría ha-

⁶⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 5. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...*, párrafo 55; y Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, NUEVA ZELANDA...*, párrafo 58.

⁶⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 13. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...*, párrafos 11, 30, 42-51 & 52; y Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, NUEVA ZELANDA...*, párrafos 11, 25, 31 & 45-55.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafos 14-7.

⁶⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 13. Ver también Corte Internacional de Justicia, *COMPETENCIA EN MATERIA DE PESQUERÍAS, ESPAÑA...*, párrafo 88.

Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 16.

⁷⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 17.

⁷¹ Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 18.

⁷² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 18.

⁷³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 19. Además de Corte Permanente de Justicia Internacional, *CIERTOS INTERESES ALEMANES...*, pp. 18-9, la jueza Charlesworth hizo referencia a Corte Internacional de Justicia, *PLATAFORMA CONTINENTAL DEL...*, párrafo 101, y Corte Internacional de Justicia, *INMUNIDADES Y PROCEDIMIENTOS PENALES...*, párrafo 126.

ber representado para las partes en esta disputa, teniendo en consideración que las declaraciones que clarifican la relación jurídica entre estas pueden ayudar a su estabilización⁷⁴. Añadió que, incluso si se hubiera establecido que las posiciones de los litigantes convergieron durante el proceso, habría sido necesario y apropiado que el tribunal emitiera una sentencia declaratoria registrando el acuerdo de estas, como lo hiciera la Corte Permanente de Justicia Internacional en situaciones similares⁷⁵. Según Hilary Charlesworth, el mismo principio se aplicaría para la Corte Internacional de Justicia⁷⁶. Una sentencia que registre los puntos del acuerdo favorece la seguridad jurídica entre los litigantes, ya que garantiza el compromiso mutuo de estas. La decisión que la Corte dictó en el asunto de las aguas del Silala, en cambio, únicamente identificó las posiciones de los estados en litigio al momento de su dictación, sin señalar las consecuencias que se siguen en términos de sus derechos y obligaciones. Como indicó Hilary Charlesworth, en sentencias como esta persiste el riesgo de que las partes puedan modificar sus posiciones a futuro⁷⁷.

Bruno Simma, juez *ad hoc* elegido por Chile, emitió una opinión separada en la que también se manifestó decepcionado de la manera “impresionista” en que el tribunal analizó la persistencia de la disputa entre las partes al momento de pronunciar su sentencia, la cual calificó de compacta, casi transaccional en la forma⁷⁸. Ahí, el juez *ad hoc* se refirió a la desaparición de la controversia. Señaló que llegó a tal punto el cambio de posiciones de la demandada durante el juicio, que en sus alegatos finales ambas partes coincidieron en que habían alcanzado un acuerdo sobre la materia en disputa, sin poder explicar exactamente en qué consistía este⁷⁹. Si bien Bruno Simma concordó con la Corte, en que la existencia de una controversia internacional es un requisito para que el tribunal dicte sentencia en un caso contencioso, el estándar de la convergencia de posiciones que utilizó en el asunto de las aguas del Silala, para determinar si esta había desaparecido, le pareció insuficiente. De hecho, señaló no estar al tanto de otro caso en que la Corte lo hubiera usado⁸⁰. Según Simma, concluir que un punto en disputa ha desaparecido exige un umbral alto, debido a las consecuencias que esto tiene: bien que el tribunal decida no emitir sentencia, o que opte por restringirla significativamente, como ocurrió en este caso.

⁷⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafos 3 & 19.

⁷⁵ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 20. Las referencias de la jueza Charlesworth fueron Corte Permanente de Justicia Internacional, *ZONAS FRANCAS DE LA...* (1929), p. 13; Corte Permanente de Justicia Internacional, *ZONAS FRANCAS DE LA...* (1930), p. 14; y Corte Permanente de Justicia Internacional, *SOCIEDAD COMERCIAL DE BÉLGICA...*, p. 178.

⁷⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 21.

⁷⁷ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Jueza Charlesworth), párrafo 22. Ver también Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA...*, párrafo 60; y Corte Internacional de Justicia, *ENSAYOS NUCLEARES, NUEVA ZELANDA...*, párrafo 63.

⁷⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafos 1-2.

⁷⁹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafos 6-7.

⁸⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafos 8-9.

Para el juez *ad hoc*, una convergencia de posiciones no es un acuerdo. Los litigantes pueden coincidir en la manera en que un problema surge, pero disentir respecto de su solución. Y las partes cuyas visiones convergen bien pueden querer que la Corte se pronuncie sobre los puntos en los cuales se mantiene la controversia⁸¹.

Del mismo modo, agregó Bruno Simma, los litigantes pueden esperar que el tribunal dicte una sentencia declaratoria que reconozca una situación jurídica, de manera vinculante y definitiva. Al respecto, el juez *ad hoc* distinguió entre una disputa que ha desaparecido porque las partes han alcanzado un acuerdo genuino, de una que ha quedado desprovista de contenido por el comportamiento procesal de alguna de estas, consistente en abandonar su posición durante el transcurso del litigio, a fin de evitar una sentencia declaratoria y los efectos legales que se siguen de esta⁸². Crítico de esta última alternativa, Simma se manifestó perplejo por el hecho de que el tribunal optara por no registrar el acuerdo al que llegaron los litigantes en este proceso, lo cual no solo habría sido apropiado, sino que útil para estas⁸³.

3. ¿CASO CERRADO?

El asunto de las aguas del Silala está ligado desde sus orígenes a la aspiración boliviana de obtener una salida soberana al Océano Pacífico⁸⁴. Con Evo Morales en la presidencia de Bolivia, esta vinculación se acentuó⁸⁵. De hecho, no pareciera ser una coincidencia que él provocara los dos casos que dicho estado ha tenido con Chile ante la Corte Internacional de Justicia: el de la obligación de negociar, resuelto en 2018, y el asunto del Silala, fallado en 2022. En ambos litigios, Morales tuvo un papel protagónico. Bien directamente, al presentar en 2013 la solicitud boliviana que dio comienzo a la diferencia con Chile; o indirectamente, al hacer en 2016

⁸¹ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafo 9.

⁸² Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafo 18.

⁸³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...* (Juez *ad hoc* Simma), párrafo 19. A este respecto, Bruno Simma hizo referencia a Corte Permanente de Justicia Internacional, *SOCIEDAD COMERCIAL DE BÉLGICA...*, p. 178.

⁸⁴ Ver MULLIGAN y ECKSTEIN (2011) pp. 598, 600, 601 & 604; GRECO (2017) p. 30; ROSSI (2017) pp. 58, 59, 64, 71, 75-6 & 87; VUČIĆ (2017) nota 6 en pp. 93 & 94-5; BAHIA (2021b) pp. 5-6; ROSSI (2021) pp. 121, 122-3, 124, 130, 138-9, 143-4 & 157; SANGBANA (2023) p. 1; y ROSSI (2023) nota 12 en pp. 154-5, 157, 160-2 & 165-6. Ver también FUENTES (2001) p. 22; BUSTOS (2004) p. 290; LLANOS (2013) p. 339; y BUSTOS (2018) p. 572.

Reconociendo esta conexión, el Programa de la ONU para el Medio Ambiente calificó en 2007 al Silala como la cuenca hidro-políticamente más vulnerable del mundo.

Ver UN Environment Programme (2007). Ver también MULLIGAN y ECKSTEIN (2011) p. 595; ROSSI (2017) p. 57; BAHIA (2021a) p. 104; ROSSI (2021) p. 119; MINK y VONHOFE (2023) p. 3; y ROSENBLUM y WOLF (2023) pp. 117-8.

Contando al Silala, son 310 las cuencas fluviales internacionales que hay en nuestro planeta, las cuales son compartidas por 150 estados.

Ver MINK y VONHOFE (2023) p. 34.

⁸⁵ Ver GUZMÁN ESCOBARI (2022).

las declaraciones que motivaron la presentación de la solicitud chilena con que se iniciara el caso del Silala⁸⁶. En ambas disputas, la postura boliviana era arriesgada⁸⁷.

La naturaleza del Silala, específicamente si es un río internacional o no lo es, fue el centro sobre el cual giró esta controversia⁸⁸. Esto es lo que distinguió a este caso de las otras disputas que han llegado a la Corte Internacional de Justicia, así como a la Corte Permanente de Justicia Internacional, relativas a los usos no navegacionales de los cursos de agua internacionales⁸⁹. No habiendo un tratado entre Bolivia y Chile que regule el Silala⁹⁰, y no siendo estos estados parte de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997, este caso constituyó una excelente oportunidad para que el tribunal se pronunciara sobre el marco jurídico consuetudinario que los gobierna⁹¹. Sin embargo, una vez que la Corte constató que los litigantes estaban de acuerdo en que el Silala es un río internacional, al momento de emitir su sentencia, el caso quedó esencialmente sin controversia⁹². En qué consistía exactamente dicho acuerdo, es algo que el tribunal no explicó en su decisión. Aun cuando la Corte reiteró en términos generales los principios de uso equitativo y razonable, y la obligación de no causar perjuicio significativo, así como el deber procesal de intercambiar información, considerado por los litigantes y el tribunal como una obligación de conducta⁹³, quizás el mayor aporte de esta sentencia consista en aclarar que el hecho de que un río haya sido artificialmente mejorado por canales no afecta su carácter de río internacional⁹⁴. Aparte de esto, y de la utilización que hicie-

⁸⁶ Ver CORREA (2020) pp. 166-7, 167-8 & 173-6. Ver también CORREA (2023) pp. 50-1, 54-5 & 56-7.

⁸⁷ Respecto al caso del Silala ver e.g. MULLIGAN y ECKSTEIN (2011) pp. 597 & 602-4; MESHEL (2017a) pp. 93-4; ROSSI (2017) p. 61; VUČIĆ (2017) pp. 96-7, 105-6 & 107; y ROSSI (2021) pp. 126-7.

⁸⁸ Ver ROSSI (2017) pp. 61-2; GRECO (2017) pp. 24-6; VUČIĆ (2017) p. 96; ROSSI (2021) pp. 127-8; MINK y VONHOFE (2023) pp. 25 & 27; y SANGBANA (2023) p. 1. Cf. KEBEBEW (2023) pp. 10-1.

⁸⁹ Ver MESHEL (2017b) pp. 5 & 6-7. Ver también MESHEL (2017a) pp. 92 & 93; y MINK y VONHOFE (2023) p. 14.

Estos otros casos son Corte Permanente de Justicia Internacional, *DESVIACIÓN DE LAS AGUAS DEL...*; Corte Internacional de Justicia, *PROYECTO GABČIKOVO-NAGYMAROS...*; Corte Internacional de Justicia, *PLANTAS DE CELULOSA SOBRE...*; y Corte Internacional de Justicia, *CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR...* Ver MESHEL (2017a) p. 93; MESHEL (2017b) nota 1 en p. 5; MINK y VONHOFE (2023) nota 4 en p. 14; y MESHEL (2023) nota 17 en p. 54. Ver también DELLAPENNA (2023) pp. 101-2.

⁹⁰ Distinta fue la situación para los litigantes en Corte Internacional de Justicia, *PROYECTO GABČIKOVO-NAGYMAROS...* y Corte Internacional de Justicia, *PLANTAS DE CELULOSA SOBRE...*, quienes contaban con el Tratado relativo a la Construcción y el Funcionamiento del Sistema de la Represa de Gabčíkovo-Nagymaros de 1977, y el Estatuto del Río Uruguay de 1975, respectivamente. Ver MESHEL (2017a) p. 93.

Sobre otros tratados que regulan curso de agua internacionales ver e.g. ROSSI (2017) nota 225 en p. 81 & pp. 84-5; y VUČIĆ (2017) nota 28 en p. 99 & pp. 102-3.

⁹¹ Ver SANGBANA (2023) p. 1.

⁹² Ver MINK y VONHOFE (2023) p. 27.

⁹³ Ver Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 83.

⁹⁴ Ver SANGBANA (2023) pp. 1-2.

ra la Corte de la prueba de expertos en este juicio⁹⁵, no es mucho más lo que puede rescatarse del asunto del Silala.

El reconocimiento de las normas de carácter consuetudinario que rigen a los cursos de agua internacionales podría, eventualmente, ser de ayuda en la cooperación boliviano-chilena relativa a otros de sus ríos de esta naturaleza, como el Lauca⁹⁶. Pero, en lo que concierne al Silala, la decisión del tribunal en este caso no facilita mayormente las relaciones bilaterales entre Bolivia y Chile. Distinto habría sido el escenario post-fallo en esta disputa, si la Corte hubiera dictado una sentencia declaratoria que clarifique los derechos y obligaciones específicas de los litigantes, como estados ribereños de dicho curso de agua internacional. La decisión del tribunal ciertamente deja más preguntas que respuestas. Tal vez, la principal sea esta: ¿cuál fue el objetivo buscado por la Corte al dictar esta resolución? Pudiendo haber emitido una sentencia declaratoria, dejando constancia del acuerdo de los litigantes y de sus consiguientes derechos y obligaciones concretos, el tribunal optó por establecer que había una convergencia de posiciones entre estos, con lo que la controversia quedó en su mayor parte sin objeto. Es posible que con esto la Corte haya querido desincentivar nuevas demandas en situaciones similares. Es decir, en contra de Estados que adoptan discursos meramente circunstanciales y alejados de la realidad, por lo que resultan muy difíciles de sostener en el tiempo e imposibles de defender en juicio. Se trata de posturas que no pasan de simples bravatas, destinadas a presionar políticamente a otros estados y así conseguir objetivos anexos al conflicto que se amenaza. Es lo que hizo Bolivia a partir de 1999, cuando dejó de reconocer la naturaleza de curso de agua internacional del Silala, algo que para entonces venía admitiendo por décadas.

Una vez demandada, no deja de sorprender el comportamiento recalcitrante que Bolivia adoptó en este caso. Su porfía en ir a juicio sin estar mínimamente preparada para tal efecto, y de intentar defender judicialmente una postura desprovista de sustento fáctico, incluso después de que Morales dejara la presidencia, solo puede explicarse por el costo político interno que significaba llegar a un acuerdo con Chile relativo al Silala, que nadie en Bolivia quiso pagar, particularmente después de verse esta derrotada en el asunto de la obligación de negociar. Lo cierto es que el entusiasmo que provocó el asunto de las aguas del Silala durante su tramitación⁹⁷, terminó en un verdadero anticlímax judicial al momento en que la Corte procediera a la lectura de su decisión. Como era de esperar, las críticas a esta sentencia no solo vinieron de los jueces Tomka, Charlesworth y Simma. Según James Gerard Devaney, esta decisión judicial es una de las más curiosas que el tribunal haya dictado.

⁹⁵ Ver DEVANEY (2023) pp. 6-15 & 19; y KEBEBEW (2023) pp. 372-3.

⁹⁶ Sobre el río Lauca ver en general TOMASEK (1967); y GLASSNER (1970). Para una perspectiva boliviana de este asunto ver ESCOBARI (2013) pp. 169-94; y GUZMÁN ESCOBARI (2015) pp. 224-34. Respecto al punto de vista chileno ver BUSTOS (2004) pp. 189-209; FIGUEROA (2007) pp. 83-102; y BUSTOS (2018) pp. 411-22.

⁹⁷ Entre los trabajos académicos publicados mientras estaba pendiente el caso ante la Corte ver e.g. GRECO (2017); KRIENER (2017); LIMA (2017); MESHEL (2017a); MESHEL (2017b); ROSSI (2017); VUČIĆ (2017); CORREA (2020); BAHIA (2021a); y BAHIA (2021b).

Nunca había ocurrido que la posición de uno de los litigantes haya mudado tanto en el transcurso del proceso⁹⁸, que el tribunal haya terminado por concluir que la disputa no tenía en gran medida objeto a la fecha de su fallo⁹⁹. ¿Qué provocó este cambio en la postura boliviana? Nada menos que los informes suministrados por los peritos durante el juicio. Carente de coherencia fáctica, el posicionamiento original de Bolivia se mostró insostenible judicialmente, por lo que no tuvo más opción que terminar por descartarlo¹⁰⁰. El resultado fue una sentencia que, de acuerdo con Tadesse Kebebew, dejó “a muchos perplejos”¹⁰¹.

Son varios los aspectos en los que la insuficiencia del fallo del tribunal en esta disputa se hace patente. Por ejemplo, la omisión de un pronunciamiento declaratorio sobre el carácter consuetudinario del artículo 2 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997, que define estos¹⁰². La decisión del tribunal de reconocer el derecho soberano de Bolivia de dismantelar canales y restaurar bofedales en su territorio, de conformidad al derecho internacional, tampoco fue un acierto. Esto podría llevar a que se hagan alteraciones de importancia en la morfología del Silala, así como en la cualidad y cantidad de sus aguas, produciendo un profundo impacto en la determinación de qué constituye un uso equitativo y razonable de estas para ambos estados¹⁰³. Otro punto deficiente de la sentencia de la Corte es el relativo a las obligaciones internacionales de notificar y consultar con otros estados ribereños las medidas que puedan tener efectos negativos en un curso de agua internacional, donde el tribunal optó por el criterio más estricto de perjuicio transfronterizo significativo, por sobre el más laxo de efecto adverso significativo¹⁰⁴. Con esto, el tribunal no clarificó ni fortaleció dichas obligaciones procesales, en ese supuesto¹⁰⁵.

⁹⁸ En cuanto a los cambios de Bolivia en su posición durante este proceso ver DEVANEY (2023) pp. 10-5.

⁹⁹ Ver DEVANEY (2023) p. 5.

¹⁰⁰ Ver DEVANEY (2023) pp. 5-6 & 15-8.

¹⁰¹ KEBEBEW (2023) p. 372.

Coincidiendo con Devaney, este autor constató la frustrante situación en la que quedaron los litigantes. Ver DEVANEY (2023) p. 19; y KEBEBEW (2023) p. 372.

¹⁰² Ver KEBEBEW (2023) p. 372. Ver también KEBEBEW (2023) pp. 373-4.

¹⁰³ Ver DEVANEY (2023) p. 19; y KEBEBEW (2023) p. 372.

Kebebew lamentó, correctamente, que el tribunal no se pronunciara sobre la petición chilena relativa a su utilización actual de las aguas del Silala, dejando de esta manera otro asunto sin resolver entre las partes.

Ver KEBEBEW (2023) p. 373.

¹⁰⁴ Dado que un estado ribereño podría implementar medidas de ese tipo sobre el curso de agua internacional respectivo, sin necesidad de notificarlas ni consultarlas a otros estados, en caso de que estas no alcancen el umbral de riesgo de perjuicio transfronterizo significativo, podría haber una disminución de la cooperación entre tales Estados.

Ver KEBEBEW (2023) p. 374.

¹⁰⁵ Estas obligaciones de notificar y consultar son una aplicación del deber de cooperar que tienen los estados ribereños de un curso de agua internacional.

Además de Devaney y Kebebew, otro autor que quedó disconforme con la sentencia de la Corte en la diferencia de Chile con Bolivia fue Tamar Meshel. Como bien señaló, el único asunto que el tribunal adjudicó es el relativo a las obligaciones de notificar y consultar medidas a realizarse en o alrededor de ese curso de agua internacional. Sin embargo, al hacerlo no ayudó a fomentar la cooperación internacional entre los estados ribereños. Incluso, añadió, podría haberla entorpecido¹⁰⁶. En lo concerniente al estándar más exigente de perjuicio transfronterizo significativo, adoptado en este caso por la Corte para el deber de notificar las medidas planeadas que tengan potenciales efectos adversos en otros estados ribereños, Meshel indicó que este no se condice con el tenor e historia del artículo 12 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997. Además, se confunde dicho estándar con la obligación de no causar daño significativo que establece el artículo 7 de ese tratado, cuyos umbrales de aplicación el tribunal ya había distinguido en su sentencia¹⁰⁷. Joseph Dellapenna, por su parte, también se manifestó en contra de la decisión del tribunal. En su opinión, la Corte solo les dejó cursada a las partes una invitación a negociar un uso equitativo y razonable para el Silala, lo cual puede tomar años antes de que se produzca. Eso, si es que ocurre¹⁰⁸. Corresponde agregar que, para que Bolivia y Chile se vieran en la necesidad de entrar en dicha negociación, se requiere un cambio eventual en la utilización de sus aguas. Como en el caso de la obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico, en el asunto de las aguas del Silala la Corte exhortó a los litigantes a aplicar el principio de cooperación, man-

Al respecto, Kebebew estuvo en desacuerdo con la naturaleza meramente convencional que la Corte le asignó a la norma contenida en el artículo 11 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 (sobre información relativa a medidas planeadas), pero no se manifestó contrario al carácter consuetudinario que el tribunal le atribuyó a la norma del artículo 12 de dicho tratado (sobre notificación de medidas planeadas con posibles efectos adversos).

Ver *KEBEBEW* (2023) p. 374.

¹⁰⁶ Ver *MESHEL* (2023) pp. 51-4 & 70-1.

Para Meshel, la estrecha vinculación existente entre las obligaciones que establece el derecho internacional del agua hace que sea contraproducente calificarlas de sustantivas y procesales.

Ver *MESHEL* (2023) pp. 54-8.

Meshel, al igual que Kebebew, no estuvo conforme con la con la naturaleza exclusivamente convencional que la Corte le asignó a la norma del artículo 11 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997.

Ver *MESHEL* (2023) pp. 60-1, 63-7 & 69-70.

¹⁰⁷ De acuerdo a Meshel, “daño” se diferencia de “efectos adversos” no solo en cuanto a su gravedad, sino que también en relación con su carácter, puesto que el primer concepto es fáctico, mientras que el segundo es jurídico. Para Meshel, la obligación del artículo 12 de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 involucraría, asimismo, el deber de realizar un estudio de impacto ambiental.

Ver *MESHEL* (2023) pp. 67-70.

¹⁰⁸ Ver *DELLAPENNA* (2023) pp. 76-7, 92, 93-4 & 101-2.

teniendo un diálogo que les permita encontrar soluciones de mutuo interés¹⁰⁹. Conociendo la historia de las relaciones boliviano-chilenas, el vaticinio de Dellapenna bien podría ser cierto, en las circunstancias antes señaladas¹¹⁰.

Si bien no todo es negativo en esta sentencia de la Corte, es indudable que su lectura frustra a cualquiera que la acometa, incluyendo sin duda a las partes en litigio¹¹¹. Como dijo Christopher Rossi, este fue un caso cubierto en sombras de matices¹¹². No por eso, merecía terminar en “una especie de sentencia”, como la llamó Dellapenna¹¹³. Y es que Devaney acierta al señalar que el asunto de las aguas del Silala no va a convertirse en un clásico del derecho internacional¹¹⁴. En lo tocante al futuro de las relaciones entre los estados litigantes en este caso, quedará sin respuesta la pregunta que, cada uno a su manera, dejaron planteada la jueza Hilary Charlesworth y el juez *ad hoc* Bruno Simma: ¿qué es exactamente lo que acordaron los litigantes durante este juicio, y qué derechos y obligaciones se siguen de estos acuerdos? El objetivo fundamental de una sentencia declaratoria es clarificar y estabilizar las relaciones jurídicas de las partes en un juicio. Para lograr esto, se proclaman los derechos de las partes de una manera definitiva y vinculante¹¹⁵. Una sentencia declaratoria en este caso habría removido la incertidumbre que se mantiene respecto de diversos aspectos referentes al río Silala, siendo de gran ayuda para las relaciones boliviano-chilenas. Por ahora, estas se mantendrán cubiertas por las sombras de matices que Rossi mencionara, parafraseando a Bruno Simma, en la declaración que anexara a la opinión consultiva sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo¹¹⁶.

¹⁰⁹ Ver SANGBANA (2023) pp. 1 & 2-3.

¹¹⁰ Para otras visiones críticas del fallo del tribunal en este caso, desde perspectivas distintas, ver SALAS y ZAVALA (2022); y SINDICO, MOVILLO y ECKSTEIN (2022).

¹¹¹ Aunque no lo reconozcan oficialmente estas últimas. Ver e.g. FUENTES y KLEIN KRANENBERG (2023) p. 48. Cf. ARAYA (2022).

¹¹² Ver ROSSI (2023) pp. 154-6 & 157.

¹¹³ DELLAPENNA (2023) p. 73.

¹¹⁴ Ver DEVANEY (2023) p. 19.

¹¹⁵ Si bien las sentencias declaratorias son utilizadas normalmente en el contexto de la responsabilidad internacional del estado, estas no se restringen a dicho ámbito.

Ver MCINTYRE (2016) pp. 179 & 181. Ver también Corte Permanente de Justicia Internacional, *FÁBRICA DE CHORZÓW...*, p. 20; y Corte Internacional de Justicia, *ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS...*, párrafo 45.

¹¹⁶ Ver ROSSI (2023) p. 154. Ver también *CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL RELATIVA A KOSOVO* (Juez Simma), párrafo 9.

El juez Bruno Simma habló ahí de “las grandes sombras de matices que permean todo el derecho internacional”. Para Christopher Rossi, estas también complican la comprensión de una disputa y, eventualmente, su solución.

CONCLUSIÓN

El cambio sustancial de la posición boliviana en el asunto de las aguas del Silala, y la consiguiente modificación de la chilena, llevaron a la Corte Internacional de Justicia a concluir que la mayoría de sus reclamaciones se habían quedado sin objeto. El tribunal, por tanto, no resolvió que el Silala es un río internacional, sino que constató la convergencia de las posiciones chilena y boliviana en torno a su carácter de tal, existente al momento de fallar esta controversia, independiente de donde procedan sus aguas. La Corte también verificó la coincidencia de posturas de las partes sobre las normas consuetudinarias aplicables al Silala, como a todo otro curso de agua internacional. Vale decir, las que establecen los principios de uso equitativo y razonable, y de no causar un daño significativo, y las obligaciones procesales de cooperación, notificación y consulta. Desde la perspectiva del derecho internacional del agua, la sentencia recaída en el asunto de Chile con Bolivia podría haber constituido un hito en su evolución histórica. Claramente no lo fue, por la inusual manera a través de la cual el tribunal falló este caso. Con todo, Chile obtuvo un reconocimiento judicial de la Corte sobre el carácter de río internacional del Silala, aunque de una manera indirecta, y no a través de la sentencia declaratoria buscada. Bolivia, en tanto, quedó impedida en los hechos de volver a desconocer la naturaleza de curso de agua internacional del Silala, tras esta sentencia. Esto, y poco más, es lo que consiguió Chile con el fallo del tribunal en el asunto de las aguas del Silala.

Para los interesados en el derecho internacional, lo más valioso de este caso no se encuentra en la sentencia de la Corte, sino que en la declaración de la jueza Hilary Charlesworth y en la opinión separada del juez *ad hoc* Bruno Simma. Ambos calificaron la aproximación del tribunal a las posturas de los litigantes en el asunto del Silala como “impresionista”, y criticaron la figura de convergencia de posiciones que utilizó en esta disputa, de la cual no hay precedentes en su jurisprudencia. La misma que llevó a la Corte a concluir que la controversia carecía de objeto, pero no a dictar la sentencia declaratoria solicitada por las partes, que indique en qué consiste el acuerdo alcanzado por estas, clarificando la relación entre Bolivia y Chile. De esta manera, el razonamiento jurídico-sustantivo más sugestivo del asunto de las aguas del Silala quedó fuera de esta sentencia del tribunal, cuya lectura no puede sino decepcionar a quien la emprenda.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA, José Ignacio (2022): “Acusaciones de ‘improvisación’ y ‘hermetismo’: las reacciones bolivianas ante el fallo de La Haya por el río Silala”, *La Tercera*. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/acusaciones-de-improvisacion-y-hermetismo-las-reacciones-bolivianas-ante-el-fallo-de-la-haya-por-el-rio-silala/T2QT7SQZTBH5R-PQTHX3EHAXW4A/> Fecha de consulta: 01/10/2023.
- BAHIA, Amael y NOTINI MOREIRA (2021a): “A definição de cursos d’água internacionais e o caso Silala”, en LIMA, Lucas Carlos, y FELIPPE, Lucas Mendes (eds.), *Cadernos de Direito*

- Internacional da Universidade Federal de Minas Gerais* (Erechim, Rio Grande do Sul, Brasil, Editorial Deviant) pp. 103-133.
- BAHIA, Amael y NOTINI MOREIRA (2021b): “O direito dos cursos d’água internacionais e o caso Silala: aplicações do princípio do uso equitativo de recursos compartilhados e do princípio da cooperação”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, N° 2: pp. 1-33.
- BAZOBERRY, Antonio (2003): *El mito del Silala* (La Paz, Bolivia, Plural Editores).
- BUSTOS, Carlos (2004): *Chile y Bolivia. Un largo camino. De la independencia a Monterrey* (Santiago, Chile, RIL Editores).
- BUSTOS, Carlos (2018): *Diplomacia chilena. Una perspectiva histórica* (Santiago, Chile, RIL Editores).
- CORREA, Loreto (2020): “Aguas dulces entre Chile y Bolivia: el Silala en su laberinto”, *Relaciones Internacionales*, N° 45: pp. 163-182.
- CORREA, Loreto (2023): “Elementos finales para la comprensión del Caso Silala entre Chile y Bolivia”, *Aportes de la Comunicación y la Cultura*, N° 34: pp. 49-68.
- DELLAPENNA, Joseph (2023): “*The Dispute over the Status and Use of the Silala River (Chile v. Bolivia)*: The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 73-102.
- DEVANEY, James Gerard (2023): “The Role of Science and Expert Evidence in the ICJ’s *Silala* Judgment: How Bolivia’s Incoherent Claims Ran Up Against Reality”, *Questions of International Law*, N° 98: pp. 5-19.
- ESCOBARI, Jorge (2013): *Historia diplomática de Bolivia*, Tomo I (La Paz, Bolivia, Plural Editores).
- FIGUEROA, Uldaricio (2007): *La demanda marítima boliviana en los foros internacionales* (Santiago, Chile, RIL Editores).
- FUENTES, Ximena (2001): “Una nueva controversia con Bolivia: las aguas del río Silala”, en FUENTES, Ximena (ed.) *Estudios 1998-2000* (Santiago, Chile, Sociedad Chilena de Derecho Internacional).
- FUENTES, Ximena, y KLEIN KRANENBERG, Johanna (2023): “Chile’s Decision to Bring the *Silala* Case Before the International Court of Justice”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 39-48.
- GLASSNER, Martin Ira (1970): “The Rio Lauca: Dispute over an International River”, *Geographical Review*, vol. 60, N° 2: pp. 192-207.
- GRECO, Roberta (2017): “The Silala Dispute: Between International Water Law and the Human Right to Water”, *Questions of International Law*, N° 39: pp. 23-37.
- GUZMÁN ESCOBARI, Andrés (2015): *Un mar de promesas incumplidas: la historia del problema marítimo boliviano (1879-2015)* (La Paz, Bolivia, Plural Editores).
- GUZMÁN ESCOBARI, Andrés (2022): “Del ‘mito del Silala’ a la derrota de Evo en la CIJ”, *Página Siete*. Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/opinion/columnistas/del-mito-del-silala-a-la-derrota-de-evo-en-la-cij-XD5489356> Fecha de consulta: 01/10/2023.
- INFANTE, María Teresa (2016): “Latin America and the International Court of Justice: The Pact of Bogotá”, en ALMEIDA, Paula WOJCIKIEWICZ, y SOREL, Jean-Marc (eds.), *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law* (Abingdon, Reino Unido, Routledge) pp. 61-73.

- INFANTE, María Teresa (2017): “The Pact of Bogotá: Cases and Legal Challenges”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10: pp. 85-116.
- INFANTE, María Teresa (2012): “The Altiplano Silala (Siloli): A Watercourse under Scrutiny”, en HESTERMEYER, Holger, y otros (eds.), *Coexistence, Cooperation and Solidarity: Liber Amicorum Rüdiger Wolfrum* (Leiden, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers) pp: 901-917.
- KEBEBEW, Tadesse (2023): “Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v Bolivia): Is the International Court of Justice Falling Short?”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 31 N° 2: pp. 371-375.
- KRIENER, Florian (2017): “Determining an International Watercourse: The Dispute of Chile v. Bolivia concerning the Silala”, *Tribuna Internacional*, vol. 6, N° 12: pp. 1-17.
- LIMA, Lucas Carlos (2017): “The Silala Waters Dispute before the ICJ and the Law on the Use of International Rivers for Non-Navigational Purposes”, *Questions of International Law*, N° 39: pp. 1-3.
- LLANOS, Hugo (2013): “El caso del río Silala o Siloli. Diferendo chileno-boliviano”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 21: pp. 339-365.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián (2016): “El asunto de la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico. Comentario de la decisión sobre excepción preliminar de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 24 de septiembre de 2015”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 2: pp. 715-734.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián (2020): “El asunto de la obligación de negociar entre Bolivia y Chile. Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 1 de octubre de 2018”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, N° 3: pp. 925-951.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián (2014): “La disputa marítima entre Perú y Chile. Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 3: pp. 1133-1153.
- MCCAFFREY, Stephen (2019): *The Law of International Watercourses: Non-Navigational Uses* (Oxford, Reino Unido, Oxford University Press).
- MCINTYRE, Juliette (2012): “Declaratory Judgements of the International Court of Justice”, *Hague Yearbook of International Law*, vol. 25: pp. 107-158.
- MCINTYRE, Juliette (2016): “The Declaratory Judgment in Recent Jurisprudence of the ICJ: Conflicting Approaches to State Responsibility?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 29, N° 1: pp. 179-195.
- MESHEL, Tamar (2017a): “A New Transboundary Freshwater Dispute before the International Court of Justice”, *Water International*, vol. 42, N° 1: pp. 92-96.
- MESHEL, Tamar (2023): “The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 51-71.
- MESHEL, Tamar (2017b): “What’s in a Name? The Silala Waters and the Applicability of International Watercourse Law”, *Questions of International Law*, N° 39: pp. 5-22.
- MINK, Hannah, y VONHOFE, Jenna (2023): “Introduction (to Transboundary Waters Special Issue)”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 13-35.

- MULLIGAN, Brendan, y ECKSTEIN, Gabriel (2011): “The Silala/Siloli Watershed: Dispute over the Most Vulnerable Basin in South America”, *International Journal of Water Resources Development*, vol. 27, N° 3: pp. 595-606.
- ROSSI, Christopher (2021): *Remoteness Reconsidered: The Atacama Desert and International Law* (Ann Arbor, EE.UU., University of Michigan Press).
- ROSSI, Christopher (2023): “Shadings of Nuance: Contextualizing a “Convergence of Opinion” Regarding a River Located in the Imaginarium of the Western Mind”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 153-171.
- ROSSI, Christopher (2017): “The Transboundary Dispute over the Waters of the Silala/Siloli: Legal Vandalism and Goffmanian Metaphor”, *Stanford Journal of International Law*, vol. 53, N° 1: pp. 55-88.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2018): “The Pact of Bogotá in the Jurisprudence of the International Court of Justice”, en SOBENES, Edgardo, y SAMSON, Benjamin (eds.), *Nicaragua before the International Court of Justice: Impacts on International Law* (Berlín, Alemania, Springer Verlag) pp. 143-178.
- ROSENBLUM, Zoe, y WOLF, Aaron (2023): “Implications of *Chile v. Bolivia* for Transboundary Wetlands”, *Wyoming Law Review*, vol. 23, N° 2: pp. 117-126.
- SALAS, Benjamín, y ZAVALA, Elisa (2022): “The Silala Case: Was Justice Served?”, *EJIL: Talk!*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-silala-case-was-justice-served/> Fecha de consulta: 01/10/2023.
- SANGBANA, Komlan (2023): “Introductory Note to the Dispute Over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bol.) (I.C.J.)”, *International Legal Materials*, vol. 62, N° 5: pp. 1-4.
- SINDICO, Francesco, MOVILLO, Laura, y ECKSTEIN, Gabriel (2022): “Preliminary Reflections on the ICJ Decision in the Dispute between Chile and Bolivia over the Status and Use of the Waters of the Silala”, *EJIL: Talk!*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/preliminary-reflections-on-the-icj-decision-in-the-dispute-between-chile-and-bolivia-over-the-status-and-use-of-the-waters-of-the-silala/> Fecha de consulta: 01/10/2023.
- TANZI, Attila, y ARCARI, Maurizio (2001): *The United Nations Convention on the Law of International Watercourses: A Framework for Sharing* (La Haya, Países Bajos, Kluwer Law International).
- TOMASEK, Robert (1967): “The Chilean-Bolivian Lauca River Dispute and the O.A.S.”, *Journal of Inter-American Studies*, vol. 9, N° 3: pp. 351-366.
- TREMOLADA, Eric, y VELA, Bernardo (2019): *Paradojas de las controversias territoriales latinoamericanas. Entre el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional y la constitucionalización del territorio* (Bogotá, Colombia, Universidad Externado).
- UN Environment Programme (2007): “Hydropolitical Vulnerability and Resilience along International Waters: Latin America and the Caribbean”, pp. 64-66. Disponible en: <https://www.unep.org/resources/report/hydropolitical-vulnerability-and-resilience-along-international-waters-latin> Fecha de consulta: 01/10/2023.
- VUČIĆ, Mihajlo (2017): “Silala Basin Dispute - Implications for the Interpretation of the Concept of International Watercourse”, *Annals of the Faculty of Law in Belgrade*, vol. 65, N° 4: pp. 91-111.

INSTRUMENTOS CITADOS

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS (30 de abril de 1948).

ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY (26 de febrero de 1975).

TRATADO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE LA REPRESA DE GABČÍKOVO-NAGYMAROS (16 de septiembre de 1977).

CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN (21 de mayo de 1997).

JURISPRUDENCIA CITADA

CONCESIONES MAVROMMATIS EN PALESTINA, GRECIA C. REINO UNIDO (1924): Corte Permanente de Justicia Internacional, 30 de agosto de 1924 (decisión sobre excepción preliminar).

CIERTOS INTERESES ALEMANES EN LA ALTA SILESIA POLACA, ALEMANIA C. POLONIA (1926): Corte Permanente de Justicia Internacional, 26 de mayo de 1926 (sentencia de fondo).

FÁBRICA DE CHORZÓW, ALEMANIA C. POLONIA (1927): Corte Permanente de Justicia Internacional, 16 de diciembre de 1927 (interpretación de las sentencias N° 7 y 8).

ZONAS FRANCAS DE LA ALTA SAVOYA Y DEL PAÍS DE GEX, FRANCIA/SUIZA (1929): Corte Permanente de Justicia Internacional, 19 de agosto de 1929 (ordenanza).

ZONAS FRANCAS DE LA ALTA SAVOYA Y DEL PAÍS DE GEX, FRANCIA/SUIZA (1930): Corte Permanente de Justicia Internacional, 6 de diciembre de 1930 (ordenanza).

DESVIACIÓN DE LAS AGUAS DEL MOSA, BÉLGICA C. PAÍSES BAJOS (1937): Corte Permanente de Justicia Internacional, 28 de junio de 1937 (sentencia de fondo).

SOCIEDAD COMERCIAL DE BÉLGICA, BÉLGICA C. GRECIA (1939): Corte Permanente de Justicia Internacional, 15 de junio de 1939 (sentencia de fondo).

ESTRECHO DE CORFÚ, REINO UNIDO C. ALBANIA (1949): Corte Internacional de Justicia, 9 de abril de 1949 (sentencia de fondo).

CAMERÚN SEPTENTRIONAL, CAMERÚN C. REINO UNIDO (1963): Corte Internacional de Justicia, 2 de diciembre de 1963 (decisión sobre excepción preliminar).

PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE, ALEMANIA/DINAMARCA Y ALEMANIA/PAÍSES BAJOS (1969): Corte Internacional de Justicia, 20 de febrero de 1969 (sentencia de fondo).

COMPETENCIA EN MATERIA DE PESQUERÍAS, REINO UNIDO C. ISLANDIA (1974): Corte Internacional de Justicia, 25 de julio de 1974 (sentencia de fondo).

ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA C. FRANCIA (1974): Corte Internacional de Justicia, 20 de diciembre de 1974 (opinión disidente de los jueces Hardy Dillard, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Charles Onyeama y Humphrey Waldock).

ENSAYOS NUCLEARES, AUSTRALIA C. FRANCIA (1974): Corte Internacional de Justicia, 20 de diciembre de 1974 (sentencia de fondo).

ENSAYOS NUCLEARES, NUEVA ZELANDA C. FRANCIA (1974): Corte Internacional de Justicia, 20 de diciembre de 1974 (sentencia de fondo).

ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y TRANSFRONTERIZAS, NICARAGUA C. HONDURAS (1988): Corte Internacional de Justicia, 20 de diciembre de 1988 (decisión sobre excepción preliminar).

- PROYECTO GABČÍKOVO-NAGYMAROS, HUNGRÍA/ESLOVAQUIA* (1997): Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997 (sentencia de fondo).
- COMPETENCIA EN MATERIA DE PESQUERÍAS, ESPAÑA C. CANADÁ* (1998): Corte Internacional de Justicia, 4 de diciembre de 1998 (decisión sobre excepción preliminar).
- ORDEN DE ARRESTO DEL 11 DE ABRIL DE 2000, CONGO C. BÉLGICA* (2002): Corte Internacional de Justicia, 14 de febrero de 2002 (sentencia de fondo).
- LEGALIDAD DEL USO DE LA FUERZA, SERBIA Y MONTENEGRO C. BÉLGICA* (2004): Corte Internacional de Justicia, 15 de diciembre de 2004 (decisión sobre excepción preliminar).
- DISPUTA TERRITORIAL Y MARÍTIMA, NICARAGUA C. COLOMBIA* (2007): Corte Internacional de Justicia, 13 de diciembre de 2007 (excepciones preliminares).
- PLANTAS DE CELULOSA SOBRE EL RÍO URUGUAY, ARGENTINA C. URUGUAY* (2010): Corte Internacional de Justicia, 20 de abril de 2010 (sentencia de fondo).
- CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA RELATIVA A KOSOVO* (2010): Corte Internacional de Justicia, 22 de julio de 2010 (declaración del juez Bruno Simma).
- INMUNIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO, ALEMANIA C. ITALIA* (2012): Corte Internacional de Justicia, 3 de febrero de 2012 (sentencia).
- OBLIGACIÓN DE JUZGAR O EXTRADITAR, BÉLGICA C. SENEGAL* (2012): Corte Internacional de Justicia, 20 de julio de 2012 (sentencia de fondo).
- DISPUTA FRONTERIZA, BURKINA FASO/NIGER* (2013): Corte Internacional de Justicia, 16 de abril de 2013 (sentencia de fondo).
- DISPUTA MARÍTIMA, PERÚ C. CHILE* (2014): Corte Internacional de Justicia, 27 de enero de 2014 (sentencia de fondo).
- OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACÍFICO, BOLIVIA C. CHILE* (2015): Corte Internacional de Justicia, 24 de septiembre de 2015 (decisión sobre excepción preliminar).
- CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA, COSTA RICA C. NICARAGUA, Y CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA EN COSTA RICA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN, NICARAGUA C. COSTA RICA* (2015): Corte Internacional de Justicia, 16 de diciembre de 2015 (sentencia de fondo).
- DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE, NICARAGUA C. COLOMBIA* (2016): Corte Internacional de Justicia, 17 de marzo de 2016 (decisión sobre excepción preliminar).
- OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA CESACIÓN DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS NUCLEARES Y EL DESARME NUCLEAR, ISLAS MARSHALL C. INDIA* (2016): Corte Internacional de Justicia, 5 de octubre de 2016 (sentencia).
- OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACÍFICO, BOLIVIA C. CHILE* (2018): Corte Internacional de Justicia, 1 de octubre de 2018 (sentencia de fondo).
- INMUNIDADES Y PROCEDIMIENTOS PENALES, GUINEA ECUATORIAL C. FRANCIA* (2020): Corte Internacional de Justicia, 11 de diciembre de 2020 (sentencia de fondo).
- ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS DEL SILALA* (2022): Corte Internacional de Justicia, 1 de diciembre de 2022 (declaración de la jueza Hilary Charlesworth).
- ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS DEL SILALA* (2022): Corte Internacional de Justicia, 1 de diciembre de 2022 (declaración del juez Peter Tomka).

ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS DEL SILALA (2022): Corte Internacional de Justicia, 1 de diciembre de 2022 (opinión separada del juez *ad hoc* Bruno Simma).

ESTATUS Y USO DE LAS AGUAS DEL SILALA (2022): Corte Internacional de Justicia, 1 de diciembre de 2022 (sentencia de fondo).